

3º.-La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual a que se refiere el Art.4.1 de la Ley 15/1.987 de 30 de Julio.

ADMINISTRACION Y GESTION.-

ARTICULO 4º.-

1.-Las Empresas o Entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma -- y plazos establecidos en el R.D. 441/1.986 de 28 de Febrero y la O.M.de 30 de Abril de 1.986.-BB.OO.EE.nº 52 y - 114. 2º.-Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidaran semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.

OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 5º.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace con la utilización del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servicios que hace referencia el Art. Primero de esta Ordenanza. 2.-El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuarán en la Depostaria Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.

DISPOSICION FINAL.

1.-La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzara a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.- 2.-Esta ordenanza fué APROBADA, con carácter definitivo el catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Campó de Yuso a 16 de Diciembre de 1.989

EL ALCALDE-PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

Como Secretario de esta Entidad

CERTIFICO: Que la Corporación en Pleno, en sesión de extraordinaria del 14-12-89 en relación con la ordenanza y tarifas de imposición de la tasa sobre OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

adoptó los siguientes acuerdos, por aplicación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la aprobación definitiva del expediente.

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza número dos de la tasa sobre OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición de la tasa sobre ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa sobre OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

Para que conste, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Campó de Yuso a diez y seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Vto. Bno. EL PRESIDENTE.

NUMERO UNO

ORDENANZA FISCAL, TARIFAS y EXPEDIENTE DE APROBACION

DE LA IMPOSICION DEL IMPUESTO SOBRE

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

(Ley 7/85 de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local) (Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales)

Fecha aprobación ordenanza: de Septiembre de 19 89

Fecha aprobación definitiva: 14 de Diciembre de 19 89

DECRETO: Inclúyase en el orden del día de la sesión del pleno a celebrar por esta Corporación el próximo día treinta de Septiembre para examen, discusión y aprobación, si procede, (2) la imposición de la Ordenanza Fiscal y Tarifas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que previamente habrá de informarse por Secretaría e Intervención, tramitándose el correspondiente expediente conforme determina la Ley 7/1985 de 2 de Abril y artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo mandó y firma el Sr. Presidente Don Daniel Ruiz Martínez en Campó de Yuso a veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE.

Ante mí: EL SECRETARIO.

Como Secretario de esta Entidad

CERTIFICO: Que la Corporación en Pleno, en sesión de extraordinaria del 14-12-89 en relación con la ordenanza y tarifas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, adoptó los siguientes acuerdos, por aplicación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la aprobación definitiva del expediente.

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza número UNO, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición del Impuesto SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

Para que conste, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Campó de Yuso a diez y seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Vto. Bno. EL PRESIDENTE.

ORDENANZA FISCAL NUM. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,65 por ciento. (1)

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 26 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en: A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta. B) Obras de demolición. C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. D) Alineaciones y rasantes. E) Obras de fontanería y alcantarillado. F) Obras en cementerios. G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

Fecha 16 de Diciembre de 19 90



EL ALCALDE, [Signature]

EL SECRETARIO, [Signature]

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. 3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) dos por ciento por ciento de la base imponible conforme a lo previsto en el Art. 103 de la Ley H.L. 38/1.988 de 28-12

ORDENANZA FISCAL NUM. TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día treinta y uno de Septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 12 de Septiembre de 19 89

EL ALCALDE, [Signature]

EL SECRETARIO, [Signature]

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

EDICTO

ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICION, ESTABLECIMIENTO Y ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición, establecimiento, Ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos, tasas y precios públicos y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período dicho acuerdo así como las Ordenanzas fiscales anexas, quedan elevadas a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 19.1 de la Ley 39/1.988, - contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y disposiciones legales concordantes.

Entrambasaguas, 16 de Diciembre de 1989



EL ALCALDE, [Signature]

ORDENANZA FISCAL NUMERO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,65 por ciento. (1)



EL ALCALDE, [Signature]

EL SECRETARIO, [Signature]

ORDENANZA FISCAL NUM. CUATRO REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 14. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido presentada por el particular o redunda en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de éste.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones legales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento (2).

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal. - Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad - Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.